



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:35 (12-04-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

AYO LARRAÑAGA, UNAX "AYO" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Kita, Kazunari (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
González Cabanes, Diego "DIEGO" (AD Ceuta FC)
SIERRA PEREZ, GREGORIO "GREGO S." (Burgos CF)
RODRIGUEZ PAZ, MANUEL "RODRIGUEZ" (Real Sporting de Gijón)
SMITH, JUSTIN PAUL BENEDICT (Real Sporting de Gijón)
Albarran Sanz, Carlos "ALBARRAN" (Córdoba CF)
Moya Vega, Antonio "TONI MOYA" (Real Zaragoza)
MARTINEZ GONZALEZ, HUGO "MARTINEZ" (Albacete Balompié)
Antolin Garzon, Marvelous (CD Leganés)
DIABY DIABY, BAMBO (Granada CF)
Doué, Séné Marc-olivier (CD Castellón)
Barcia Rama, Daniel "DANIEL BARCIA" (RC Deportivo)
RAMON PARRA, PABLO "RAMON" (Real Racing Club de Santander)
GULIASHVILI, GIORGI (Real Racing Club de Santander)
Hernando Riol, Jose Manuel (Real Racing Club de Santander)
Ocampo Ferreira, Brian Alexis "BRIAN OCAMPO" (Cádiz CF)
Recio Ortega, Iker "RECIO" (Cádiz CF)
KOUAME, N'GUESSAN ROMINIGUE (Cádiz CF)
MADARIAGA SUSAETA, ANDER "MADARIAGA" (SD Eibar)
Amador Silos, Jair (SD Eibar)
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander (SD Eibar)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Lazo Romero, Jose Carlos "LAZO" (Albacete Balompié)
Gomez Mendoza, Jonathan German (Albacete Balompié)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

DIABY DIABY, BAMBO (Granada CF)
MARTIN GARCIA, ANDRES "ANDRÉS" (Real Racing Club de Santander)
Fernandez Iglesias, Alejandro "ALEX" (Cádiz CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

OLIVAN HERRERO, BRIAN (Real Sporting de Gijón)
Alvarez De Eulate Molne, Iker "ALVAREZ DE EULATE" (Córdoba CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Collado Raya, Diego (CyD Leonesa)
Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams (Granada CF)
Quagliata, Giacomo (RC Deportivo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

OLEAGA ARREGI, JOAN "OLEAGA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
LUENGO REDONDO, OIER "LUENGO" (Burgos CF)
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos CF)
CUENCA ARANDA, MARCOS "CUENCA" (Real Zaragoza)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

PINILLA RUIZ, HUGO "PINILLA" (Real Zaragoza)
EL-YAMIQ, JAWAD "J. EL YAMIQ" (Real Zaragoza)
Larios Lopez, Juan (Real Zaragoza)
CUMIC, NIKOLA (Real Zaragoza)
Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas)
RODRIGUEZ RUIZ, RAFAEL "RODRIGUEZ" (Málaga CF)
Gonzalez Rey, Pelayo (CyD Leonesa)
Ruiz Alonso, Sergio "SERGIO RUIZ" (Granada CF)
LEMONS COLLAZO, ALVARO (Granada CF)
Mier Martinez, Javier "JAVI MIER" (SD Huesca)
Alvarez Aguado, Jesus (SD Huesca)
Luna Ruiz, Marcos "LUNA" (UD Almería)
MACEDO MONTE, NELSON (UD Almería)
ALENDE LOPEZ, DIEGO "DIEGO ALENDE" (FC Andorra)
KIM, MINSU "KIM" (FC Andorra)
GONZALEZ CARMONA, PETER FEDERICO "GONZALEZ" (Real Valladolid CF)
Arbilla Zabala, Anaitz "ARBILLA" (SD Eibar)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

| | |
|---|---|
| Gorosabel Añorga, Gorka "GOROSABEL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B") | 1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| KIALY ABDOUL, KONE "KIALY" (AD Ceuta FC) | 1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Ruiz Sanchez, Ismael "ISMA RUIZ" (Córdoba CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Lama Maroto, Manuel "LAMA" (Granada CF) | 1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Alejo Peralta, Ivan (Real Valladolid CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|--|
| GARCIA HERNANDEZ, VICTOR HUGO (CyD Leonesa) | 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120) |
|--|--|

4.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|--|
| PASCUAL MEDINA, JORGE "PASCUAL" (Granada CF) | 2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124) |
| Diallo, Baïla (Granada CF) | 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1) |
| Mellot, Jeremy (CD Castellón) | 1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1) |
| Pulido Mayoral, Jorge "J. PULIDO" (SD Huesca) | 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1) |
| García Alvear, Mario "MARIO" (Real Racing Club de Santander) | 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1) |



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

LOPY, DION (UD Almería)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|--|---|
| Madroño Campos, Ivan "MADROÑO" (Burgos CF) | Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i)) |
| Rivas Alvaro, Victoriano (CD Leganés) | 1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129) |
| Rivas Alvaro, Victoriano (CD Leganés) | 4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1) |
| Ferrer Sicilia, Juan Francisco "FERRER" (UD Almería) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) |
| Dorado Cabello, Sergio "SERGIO" (Cádiz CF) | Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i)) |
| Escriba Segura, Francisco "FRAN ESCRIBA" (Real Valladolid CF) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) |
| CAMACHO ORTA, JUSTO (Real Valladolid CF) | 1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127) |

III-DELEGADOS

| | |
|--|--|
| BELSUE ARIAS, ALBERTO (Real Zaragoza) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) |
|--|--|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Leganés

EXPEDIENTE 2526_O_0523

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, respecto a la expulsión en el minuto 90+5 del técnico D. Álvaro Rivas Victoriano, este Comité considera:

Primero.- El CLUB DEPORTIVO LEGANÉS no discute la primera de las conductas descritas en el acta, consistente en la retención del balón con las manos para retrasar deliberadamente la reanudación del juego. Respecto al segundo inciso del acta alega que “no se aprecia con la nitidez y certeza necesarias una patada clara, franca, autónoma y eficaz sobre jugador rival alguno. Lo que se observa, con mayor consistencia, es una extensión de la pierna en un contexto de tensión y proximidad física (...)” y apunta la improcedencia de calificar el segundo inciso como agresión del artículo 103. Por ello entiendo que el tratamiento disciplinario debería reconducirse, en su caso, al artículo 129, y en un plano más subsidiario al artículo 130.2.

Segundo.- Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que aparecen reflejados en el acta arbitral y partiendo del reproche que merecen este tipo de conductas, procede analizar las circunstancias que concurren en este supuesto, en orden a determinar la tipificación y, en su caso, la correspondiente sanción que procede imponer al jugador expulsado.

El artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en su primer párrafo establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad iuris tantum en relación con los hechos reflejados en las mismas, presunción que únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, claro y patente, apreciable de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable. Se trata de un criterio reiterado y constante de este Comité, avalado asimismo por la doctrina de los órganos disciplinarios federativos y del Tribunal Administrativo del Deporte, en aras de la necesaria seguridad jurídica y del principio de autoridad arbitral.

Del análisis del conjunto de las actuaciones resulta verosímil y coherente con el desarrollo de los hechos que el técnico D. Álvaro Rivas Victoriano perdió deliberadamente tiempo, tal y como ha sido admitido por el club, constituyendo esta actuación una infracción del artículo 129 del Código Disciplinario federativo, por conducta contraria al buen orden deportivo.

Asimismo, ha de considerarse la actuación del técnico con posterioridad a su expulsión, según lo consignado en el acta arbitral. Dicha apreciación se enmarca dentro de la inmediación, percepción directa y valoración efectuada por el árbitro, quien presencié los hechos in situ y los consignó de manera clara y concreta en el acta del encuentro, sin que concurren elementos objetivos que permitan tachar dicha apreciación de arbitraria o errónea de forma patente. Así, la conducta consistente en propinar una patada a un jugador adversario, en el marco de la situación descrita, constituye, a juicio de este comité, una infracción del artículo 103.1 del Código federativo, sancionable con suspensión de cuatro a doce partidos.

Por todo ello, procede considerar que los hechos descritos son constitutivos de las infracciones tipificadas en los artículos 129 y 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las correspondientes consecuencias disciplinarias previstas en dichos preceptos.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA** sancionar al técnico D. Álvaro Rivas Victoriano:

- 1.- Con un partido de suspensión por infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.
- 2.- Con cuatro partidos de suspensión por infracción del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Todo ello con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del referido Código Disciplinario.

CyD Leonesa

Expediente 2526_O_0516

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 35 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de abril de 2026 entre el Granada CF y la Cultural y Deportiva Leonesa, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 68 el jugador (24) García Hernández, Víctor Hugo, VICTOR HUGO fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear en la cara a un contrario con el brazo de manera temeraria en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por la Cultural y Deportiva Leonesa respecto a la referida amonestación este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador amonestado participa en una disputa legítima del balón, dentro del desarrollo ordinario de la jugada, sin realizar un movimiento separado o añadido dirigido a impactar en el rostro del adversario. Añade el recurrente que no se aprecia una acción ejecutada con intensidad desmedida, brusquedad antirreglamentaria o desprecio por la integridad física del adversario, que tampoco se observa un movimiento deliberado del brazo dirigido a impactar en el rostro del contrario, por el contrario, el vídeo permite constatar que no existe contacto en la cara, por lo que desaparece el propio presupuesto fáctico sobre el que se construye la amonestación y, finalmente, que la conducta del Sr. García no revela ánimo de golpear, desentenderse del balón ni generar un riesgo antirreglamentario para el rival, sino que resulta plenamente integrada en la mecánica normal del juego.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Visionadas las imágenes aportadas por el Club alegante, este Comité de Disciplina considera que las mismas no desvirtúan el contenido del acta arbitral, sino que, por el contrario, resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos consignados en la misma. En efecto, de la prueba videográfica se aprecia cómo el jugador amonestado realiza un movimiento del brazo que impacta sobre el cuerpo del adversario, constituyendo un golpeo voluntario en el contexto de la disputa del balón.

En este orden de cosas, no puede acogerse la tesis del recurrente relativa a la inexistencia de contacto o a la supuesta ausencia de intencionalidad, toda vez que las imágenes permiten constatar la existencia de una acción antirreglamentaria consistente en el uso del brazo de forma indebida, llegando a contactar con la cara del adversario, en línea con lo reflejado por el colegiado en el acta arbitral.

En consecuencia, no concurriendo un error material manifiesto que permita desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, este Comité de Disciplina acuerda,

Desestimar las alegaciones formuladas por la Cultural y Deportiva Leonesa y confirmar la amonestación impuesta al jugador D. Víctor Hugo Harcía Hernández. Asimismo, tratándose de la segunda amonestación del jugador en el mismo encuentro, y derivando de la misma su expulsión, procede imponer la sanción de suspensión por un partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.

SD Huesca

EXPEDIENTE 2526_O_0527

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 35, disputado el día 12 de abril de 2026 entre la SD Huesca y el RC Deportivo de La Coruña, figuran los siguientes hechos:

“En el minuto 90 + 5 el jugador (14) Pulido Mayoral, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: Por entrar con el pie en forma de plancha disputando el balón de un adversario, usando fuerza excesiva”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Vistas las alegaciones aportadas por la de Fútbol respecto a la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que en ningún momento el jugador de la SD Huesca lleva a cabo la acción descrita en el acta arbitral, sino que se anticipa a la acción sin pretender derribar y mucho menos usar fuerza excesiva. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador D. Jorge Pulido Mayoral.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas por la Real Sociedad de Fútbol, relativas a la expulsión del jugador D. Jorge Pulido Mayoral, este Comité de Disciplina debe reiterar, una vez más, los criterios consolidados que rigen su función revisora.

En primer lugar, ha de recordarse el privilegiado prisma de inmediatez del árbitro, único que presencia en directo el desarrollo del juego y que se encuentra en la mejor posición para apreciar la intensidad, forma y consecuencias de las acciones que se producen sobre el terreno de juego. Como venimos señalando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, los hechos reflejados en el acta arbitral gozan de una presunción de veracidad, que únicamente puede decaer cuando se acredite la existencia de un error material manifiesto, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Asimismo, es criterio reiterado de este Comité que, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, no le corresponde valorar cuestiones de carácter técnico de la decisión arbitral, sino únicamente comprobar si los hechos consignados en el acta encuentran adecuado respaldo probatorio o si, por el contrario, han sido desvirtuados de forma concluyente.

En el supuesto que nos ocupa, del detenido visionado de las imágenes aportadas se desprende de forma clara la realidad del mismo, producido mediante una entrada sobre el adversario, tal y como se describe en el acta arbitral. Dichas imágenes, lejos de desvirtuar el relato arbitral, resultan plenamente compatibles con el mismo.

En consecuencia, los hechos descritos son constitutivos de una infracción prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por todo lo expuesto, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Imponer al jugador D. Jorge Pulido Mayoral la sanción de mínima de suspensión por un partido, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

SD Eibar

EXPEDIENTE 2526_O_0528

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la Sociedad Deportiva Eibar SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 61 del encuentro al jugador D. Don Malcom Adu Ares Djalo, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito de alegaciones que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto que se acreditaría de forma clara, objetiva e inequívoca que el jugador amonestado recibe un golpe del futbolista del Real Valladolid, produciéndose la posterior caída del Jugador. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta, puesto que efectivamente el jugador amonestado recibe un golpe del adversario, por lo que con independencia de si ello constituye o no una infracción, lo que en ningún caso corresponde a este Comité, si se entiende acreditado que no existe una simulación por parte del jugador amonestado. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efecto disciplinario la amonestación mostrada en el minuto 61 del encuentro.